

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECRETARÍA DEL REINO (N.º 70)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valdurna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Villóles, Fresno y Robledo tienen, en union con el de Robledo de la Valdurna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiguos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian; por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo artículo de previo y es-

pecial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legitimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valdurna reprodujeron la demanda óntes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demas particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavía entonces estaba sometido á su resolucion, como única Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen reciprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que dispone el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año:

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse en auto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia, fundándose en que

la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de D. Justo Royo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1339 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Jefes políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 que en su art. 8.º, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas,

las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.º Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valdurna en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856, así como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creído cómplices á los Alcaldes de Robledo:

2.º Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse:

3.º Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento mas ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han debido pro-



ceder los pueblos que se creyeran perjudicados.

4.º Que aun cuando así no fuese, estando pendiente de la resolución de la Diputación provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones mas ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser pre-juzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administración, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.º Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oír á los interesados, la manera cómo debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Del Gobierno de provincia.

Seccion de Administracion.

Núm. 134.

AYUNTAMIENTOS.

Se piden datos para la rectificacion de la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, á los efectos de la ley municipal.

En cumplimiento de lo que

dispone el artículo 11 del Reglamento publicado en 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley municipal de 8 de Enero del propio año, procede rectificar la estadística del vecindario para los efectos de las operaciones electorales y renovacion de Ayuntamientos todo lo que debe tener lugar en el presente año.

En su virtud recomiendo y encargo á todos los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta provincia que para el dia 1.º de Abril próximo remitan sin falta á este Gobierno una nota exacta del número de vecinos de cada uno de los pueblos de su respectivo distrito municipal; en la inteligencia que dichos funcionarios serán responsables tanto de la falta de exactitud en cuanto al vecindario, como de no enviar dichas noticias para el mencionado dia 1.º de Abril. Leon 17 de Marzo de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 135.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

ESTANCADAS.

Concluyen las vacantes de los Estancos de tabacos en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan.

En virtud de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 11 de Agosto del año último sobre el modo y forma de proveer las vacantes de Estancos que ocurran en la provincia, he creido conveniente anunciar las de que tiene conocimiento esta Administracion para que los que se consideren con derecho á solicitarlas, lo hagan en el preciso término de 10 dias, por medio de exposicion documentada que presentarán á esta principal á fin de formar las propuestas que por la superioridad se manda; en la inteligencia de que serán preferidos los licenciados del ejército, Guardia civil y Carabineros, siempre que satisfagan al contado los efectos de que deben proveerse por la Administracion del distrito á que correspondan.

Administracion á que corresponden.	PUEBLOS donde resultan las vacantes.	Administracion á que corresponden.	PUEBLOS donde resultan las vacantes.
La Pola.	La Pola.	Riosuro.	Rabanal. Riosuro. Solientes. Santa Cruz. Sorbeda. Susañe. Torre. Torrestin Tudobano. Valdeprado. Valseco. Villafeliz. Villarinio. Villaveca.
Riáño.	Acovedo. Anciles. Argobajo. Barrameda. Besande. Boca de Indergano. Buron. Carande. Cásanertes. Figura. Corguero. Cuenapres. Escorizo. Húilde. Larin. La Uña. Liegoz. Lobos. Llanaves. Murcia. Oresias. Orca. Polvorido. Portilla. Pedrosa. Retuerto. Rivota. Riño. Salla. Sala. Saloman. Santa Marina. Siero. Soto de Sajambre. Soto de Yaldon. Valverde. Veguericia. Villafra. Villayandre.	Sahagun.	Arenillas. Barrucedo. Cezada. Colzadilla. Celada. Carbajal. Castro Viejo. Castrotierra. Coboruillos. Costebanos. Gordaliza. Joya. Las Griñeras. Mozos. Reneo y Castrillo. Riosiquillo. Saelles del rio. San Miguel de Montañán. San Pedro de Valderaduey. San Martin de la Cueva. Sta. Maria del Monte. Sta. Maria del Rio. Sotillo. Valdespino Vaca. Vallecillo. Vellis. Villavieasco. Villacabuecy. Villacañan. Villacitor. Villadiego. Villabrin. Villamol. Villanueva. Villera.
Riello.	Aricenzo. Audiarraso. Castro. Castrillo. Circujales. Fogor. Foloso. Garueña. Húico. Longo. Landa. La Gananilla. La Utrera. La Vella. Marzan. Mazonzola. Murias de Panjos. Omañuela. Ponjos. Pesada. Riglo. Robledo. Rodicol. Sobad. Santivañez. Santivañez de Aricenzo. Sosos. Trascastro. Balbuena. Valdesomarío. Yegapugin. Villadepan. Villar de Omaña. Villarin. Villaverde. Villabandín. Villaceiz.	Valderas.	Varfones. Lorienanos. Valdefuentes.
Riosuro.	Argoyo. Caspedal. El Puerto. Anllares. La Cueta. Las Rozas. Lumajo. Matachivilla. Páramo. Peñalba.	Valencia de D. Juan.	Alcuelos. Cabreras. Campo. Carbajal de Fuentes. Corvallos. Follas. Fontañil. Fuentes de Carbajal. Idem de los Oteros. Matadonn. Pobladora. Quintanilla. San Justo. Rebollar. San Roman. Valverde. Valesoz. Vallmorilla. Valdespino. Villabraz. Villornate. Zabamillas. Castrovega. Gigossos. San Pedro.
		Villamañán.	Barrio de Urdiales. Benazo Viejo. Bustillo. Caboñeros. Cannuecos. Conforcos.

Administración a que corresponden. PUEBLOS. Donde resultan los vacantes.

Administración a que corresponden. PUEBLOS. Donde resultan los vacantes.

Administración a que corresponden. PUEBLOS. Donde resultan los vacantes.

Villamañán. Fontecha y Pobledura. Fresnelino. Grisuelo. La Antigua. La Mata. Matolobos. Meicera. Mozóniga. Palacios de Fontecha. Rivero de Grajal. San Millán. San Pedro Berrianos. San Pedro de los Duques. Villacabriel. Villagigüelos. Villalobar. Villanovales. Villanorico. Villar de Mazarife. Villarrubines. Urdiales.

Ponferrada. Barceña de la Abadía. Cuvillos. Chano. Espinoso. Fabero. Finlledo. Guimara. Langre. Lillo. Monzanedo. Montes. Peranzones. Peñalba. Prayilla. Póveda. Riega. Salas de los Barrios. San Cristóbal. San Miguel de Longre. Sta. Lucía. San Lorenzo. San Adrian. Teñeidos. Trascastro. Tareno. Villar. Arganza. Carracedo. Canedo. Campelo. Cauto. Candín. Cortiguera. Cabanas Baras. Españillo. Espinareda de Ancores. Fontoria. Fuentes nuevas. La Valgoma. Lumera. Narayola. Otero. Pereda. Quintó. San Miguel de Arganza. San Vicente. San Pedro Olleros. Suardel. Sorveda. Sanredo. Villaverde. Villadepalos. Villarban. Valle de Finlledo. Villasantil.

Ambasmas. Argenteiro. Ambascasas. Balbos. Castejeira. Castañeiros. Chan de Villar. Corrales. Hospital del Valcarco. La Portela.

Ambasmas. Lindoso. Molinos. Quintela. Ransindo. Ruitelán. SanDoseo. San Julian. San Tirso y Lama. Soto-gayoso. Valverde. Vegos-doseo. Villafide. Villafide. Villorinos. Villouera.

Bembibre. Almagorinos. Arlanza. Boeza. Cabanillas. Calmueros. Castrillo. Colinas. Colredo. Fulgozo. Founria. La Ribera. Lahariego. La Granja. Libran. Losada. Matachana. Parada Solos. Perros. Pobocara. Quintana. Rodanillo. Rozuelo. Robledo. Rodrigatos. San Andrés. San Justo. San Pedro. San Roman. Santivañez. Santa Morina del Sil. San Esteban. Torre. Tremor do abajo. Id. de arriba. Turlongo. Villaverde de los Castos. Villar. Vilañales. Villamartin. Valle y Toldo. Viloria. Igüeña.

Puente. Ambas-aguas. Vegas de Yures. Benza. Burentes. Castroquillame. Castrillo. Corracedo. Encinado. Furna. La Baña. Lomba. Lago Carracedo. Llanas. Chano. Marrubio. Medulas. Nogar. Odollo. Orellan. Pombriego. Priaransa. Robledo de Losada. Rioferritos. Rimor. Santa La Villa. Saceda. Silvan. Sigüenza. Sotillo.

Puente. Salas de la Rivera. San Juan de Paluzuezas. Santalla. Toral de Merayo. Villalibra.

Villafraanca. Barbúa. Cobarcos. Campo del agua. Cencela. Corullón. Dragonte. Friera. Lusio. Mota. Morcela. Orrija. Oria. Otero. Parada-Seca. Paradilla. Pobledura. Cabeza de Campa. Frisca. Pradeln. Prado. Penovela. San Martín. Sotela. Tegeña. Toral. Verez. Vilela. Villamartin. Villar de Acero. Villarrubia. Villabuena.

Leon 12 de Marzo de 1838. — Antonio Sierra.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1834 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente: Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria los dietas y derechos que se hallan exigidos á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan á los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á los órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1839, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que igual se verifique en su caso, siendo por tanto justo que sea de

su cuenta el aumento de gastos que ocasiona, y que podrian fácilmente evitarse. Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de crisis caballer del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: pesenta real por el reconocimiento y certificación de un semental sujeta por el de doscientos por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Los dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesara todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todas los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien á S. M. á los visitadores y delegados de crisis caballer, á los jefes provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recordándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., que de toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para supe aquella falta, siempre que para ellas escujan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorada. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellas y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y ganafones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabazaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha actuado la

experiencia, han declinado el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político que lo concederá previo los trámites y con las circunstancias que se espandrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, en cualquier caso que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de obrarse las nuevas, marca por punto general el artículo 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que menciona los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningún alifufe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial, de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen las caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales examinando bajo su responsabilidad una resca bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha resca se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la resca de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espesará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de más de estos son las cuadradas, cuadradas, además del estupro que cubren de los ganaderos, reciben del

Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones ni que se establezcan varias en un punto, á menos que la exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oída la junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener, atendiendo á la cantidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la existencia que hayan establecido en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de los solicitantes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y de esta á otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando esto de la autoridad de aquel punto creyere necesario. Se girarán visitas á los depositos y cosas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán diez reales. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Los días de viaje serán por cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declaró espresamente que el reglamento para las paradas de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particular, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depositos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que entregue á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se realice en publico; pero en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del ego, se consen-

tirá que lo sea mas de tres veces, y esta en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendida que no hay en los depositos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del número del dacho, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depositos los correspondientes modelos impresos, de suerte que un haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político; y el tercero se entregará al dueño de la yegua á al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depositos del Estado, así como la acogida en las dehesas de patros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero enviare la yegua preñada, el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del patro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su resca, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depositos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido las escasas rentas del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á las G. fes. políticas. Estas, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depositos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, el cual se entregará en el año por el delegado ó la persona que al efecto comisionó el Gefe político, y que quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado pero admitiendo que se ha de dar precisamente en los depositos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlos sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformidad con ella y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 8.º y 9.º

12.º S. M. confia en que los Geses políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyos son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á

persuadir á los particulares cuando interesados el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decretada á preparales la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depositos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, supliendola inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de la parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depositos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros analógicos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referida y la remitirá á la Dirección de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño responderá en la multa de cinco á quince duros.

16.º Si en una parada se encontrara los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revocaren. Los Geses políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las recibian, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo recomendar el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de los mismos y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Geses políticos, que la repunten y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 17 del corriente se han estraviado dos yeguas de los postos de esta ciudad. = Señas: Una de 9 años; alzada 7 cuartas; al costado izquierdo una pinta blanca, lleva cabezada. La otra de dos años; alzada 6 cuartas. Tienen la crin cortada. = La persona en cuyo poder se hallen se servirá avisarlo á D. Pedro Sierstian, calle del Escorial.

Imprenta de la Viuda é Hijo de Miñón.